



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	VIVIANA JANETH LÓPEZ GAVIRIA
<b>ACCIONADO</b>	EPS SANITAS
<b>VINCULADOS</b>	ADRES, IPS PROMEDÁN, IPS OXIFARMA
<b>PROCEDENCIA</b>	REPARTO
<b>RADICADO</b>	Nº 05001 40 03 014 <b>2022 01235-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>PROVIDENCIA</b>	Nro. 357
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	PETICIÓN, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL
<b>DECISIÓN</b>	CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERARO, NIEGA TRATAMIENTO INTEGRAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **VIVIANA JANETH LÓPEZ GAVIRIA**, quien actúa en causa propia, en contra de la **EPS SANITAS**, acción en la que se dispuso vincular a la **ADRES**, a la **IPS PROMEDAN** y a la **IPS OXIFARMA**, encaminada a proteger el derecho fundamental al derecho de petición, y de manera implícita en tanto no fueron invocados por la tutelante, a la salud y a la seguridad social.

## **I. ANTECEDENTES**

**1.1. SUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES.** Manifestó la accionante que desde hace dos (2) semanas ha tratado de asistir a consulta médica en la IPS PROMEDAN, ya que le fueron asignadas tres (3) citas a las cuales acudió, empero cuando llegó a su consulta le informaron que no había sistema y luego le indicaron que fueron canceladas por llegar tarde en dos (2) ocasiones, lo anterior a pesar de que la EPS no tenían sistema para confirmar la cita.

Que el 23 de noviembre de 2022 atendiendo a que no había cita prioritaria, solicitó médico en casa ya que se sentía mal, y con síntomas como mareo, taquicardia, dolor de cabeza, oídos tapados y con un zumbido, dolor en el cuello y mandíbula, adormecimiento en los brazos y hormigueo, náuseas, reflujo y visión borrosa.

Que el médico que la atendió la remitió a medicina interna y cardiología, y ordenó los servicios médicos: hemograma, proteína C reactiva, VSG velocidad sedimentación

glucobazal, creatinina, perfil lipídico, glicemia basal, proteínas totales y fraccionadas, ADT/ALT, TSH, T3 libre y T4 y electrocardiograma, no obstante al solicitar la materialización de dichos servicios, le informaron que debía ser valorada por medicina general para la remisión a las especialidades correspondientes y, por tal motivo, los servicios médicos no podían ser autorizados.

Que ha solicitado cita médica, no obstante, no se cuenta con agenda disponible para los próximos días.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la **EPS SANITAS** la programación de teleconsulta por medicina general, a fin de que el médico tratante expida órdenes médicas para establecer un diagnóstico; así mismo peticiona se autoricen los servicios hemograma, proteína c reactiva, VSG velocidad sedimentación glucobazal, creatinina, perfil lipídico, glicemia basal, proteínas totales y fraccionadas, ADT/ALT, TSH, T3 libre y T4 y electrocardiograma, y se conceda el tratamiento integral.

Mediante escrito allegado el 01 de diciembre de los presentes, la tutelante aseguró que el día 29 de noviembre del año en curso se realizó de manera particular los exámenes médicos ordenados, de los cuales se desprende que al parecer padece artritis reumatoide.

Que el 30 de noviembre del año en curso fue contactada por la IPS PROMEDAN, prestador que le informó que el convenio con la EPS SANITAS a partir del 01 de diciembre ya no operaba, y que por tanto lo que le ordenara el médico tratante debía solicitarlo a la EPS lo cual podría tardar más de 30 días.

Que durante la cita por medicina general, el profesional confirmó la presunción del diagnóstico (artritis reumatoide) y ordenó: glucosa en suero, hemoglobina glicosilada por cromatografía de columna, colesterol total, colesterol HDL, colesterol LDL, triglicéridos, microalbuminuria por turbidimetría, uroanálisis con sedimento o densidad urinaria, TSH, T3 y T4 libre, hemograma, creatinina, glicemia basal, ANA y ANCA, sin embargo al comunicarse con la línea de atención de la EPS tutelada, le indicaron que las autorizaciones podrían tardar más de 20 días.

Que a la fecha no cuenta con IPS a la cual dirigirse, además no cuenta con un diagnóstico.

**1.2. TRÁMITE.** Admitida la solicitud de tutela el 28 de noviembre del año que transcurre, se ordenó la vinculación de la **ADRES**, la **IPS PROMEDAN** y la **IPS OXIFARMA**, y se ordenó la notificación a la accionante, accionada y vinculadas.

### **1.2.1 CONTESTACIÓN EN LA ACCION EN CURSO.**

**ADRES** informó que de acuerdo con los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993 las EPS cumplen la función indelegable de aseguramiento dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y son ellas las que tienen a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud, por lo que están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud, y garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo la vida o su salud de los asegurados con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, por lo que es función de la EPS, y no de la ADRES, la prestación de los servicios de salud, la cual por demás tampoco cumple funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019 reglamentado por la Resolución 205 de 2020, establece el mecanismo de los presupuestos máximos, a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC, por lo que los recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la Unidad de Pago por Capitación se giran con anterioridad a la prestación de los servicios.

**EPS SANITAS** informó que la accionante se encuentra afiliada a la EPS en el régimen subsidiado, y que la entidad ha brindado a la usuaria los servicios médicos requeridos atendiendo a su estado de salud, los cuales han sido garantizados a través de equipos multidisciplinarios y acorde a las respectivas ordenes médicas, así, se programó consulta para el día 30 de noviembre de 2022 a las 11:40 AM, lo cual fue informado y aceptado por la tutelante.

Que lo anterior demuestra que la EPS SANITAS ha actuado de acuerdo con la normatividad que regula la materia, y no es procedente que se endilguen actuaciones ajenas a la realidad.

Que la EPS ha actuado de acuerdo con la normatividad vigente, por lo que solicitó se declare improcedente la presente acción constitucional, por no advertirse transgresión alguna a los derechos fundamentales invocados, ya que la EPS SANITAS, ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos para la usuaria VIVIANA JANETH LÓPEZ GAVIRIA de acuerdo a las coberturas del Plan de beneficios en Salud, y ha brindado los servicios no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud que han sido ordenados y autorizados por el médico tratante o junta médica por medio de la plataforma Web (Reporte de Prescripción de Servicios y Tecnologías No cubiertas por el Plan De Beneficios con cargo a la UPC - MIPRES), y no ha tenido la intención de incumplir con las obligaciones impuestas por la ley y mucho menos ha adelantado actuaciones que pongan en riesgo los derechos fundamentales de la actora.

Los vinculados **IPS PROMEDAN** e **IPS OXIFARMA** pese haber sido notificados en debida forma no realizaron manifestación alguna frente a los hechos y pretensiones materia de tutela.

## II. CONSIDERACIONES

**2.1. COMPETENCIA.** Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

**2.2. PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde determinar si la entidad de salud accionada está vulnerando a la accionante los derechos constitucionales fundamentales invocados.

**2.3. MARCO NORMATIVO APLICABLE.** *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

**2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando

existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. SOBRE EL DERECHO A LA VIDA DIGNA Y LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA SALUD.** La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna, lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental, de esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son

varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad", de forma que se "garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona".

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial, de esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y "comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud".

## **2.8. EL CASO EN ESTUDIO Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.**

Analizada la documentación aportada y lo afirmado por la accionante, se tiene que la tutelante fue atendida el 23 de noviembre del año en curso por la IPS OXIFARMA, prestador que ordenó los exámenes de laboratorio: hemograma, proteína C reactiva, VSG velocidad sedimentación globular, creatinina, perfil lipídico, glicemia basal, proteínas totales y fraccionadas, AST/ALT, TSH, T3 libre y T4, y remisión a medicina interna y cardiología (Pdf. 001, págs. 9 y siguientes).

Así mismo, se observa de las pruebas arrojadas por la tutelante en escrito allegado el 01 de diciembre de 2022 que fue atendida por la IPS PROMEDAN el 30 de noviembre de la anualidad, consulta en la que se dispuso por parte del médico tratante "*paciente de 34 años, antecedentes anotados, viene con síntomas generales dado por edema en miembros inferiores, parestesias en manos, cefalea aislada, se realizó exámenes de*

*laboratorio donde se evidencia un ionograma normal, hemograma con leucocitos leve con neutrofilia, TSH en metas, FR por encima de metas. Estable hemodinamicamente con signos vitales estables. Rs CsRs taquicardicos, en obesidad GI. Se explica a la paciente su condición clínica actual, se indica que requiere estudios adicionales es para descartar una enfermedad autoinmune, lo más pertinente es direccionarla a médico internista para que defina conductas a seguir”, motivo por el cual ordenó glucosa en suero, hemoglobina glicosilada por cromofotografía de columna, colesterol total, colesterol HDL, colesterol LDL, triglicéridos, microalbuminuria por turbidimetría, uroanálisis con sedimentación y densidad urinaria (Pdf. 010).*

Además, se desprende de la respuesta allegada por la EPS SANITAS y de lo acreditado por la accionante en memorial arrimado el 01 de diciembre del año en curso (Pdf. 010) que el servicio médico objeto de esta acción constitucional, esto es, CONSULTA POR MEDICINA GENERAL, fue materializado el 30 de noviembre de 2022, por lo que es dable concluir que en el curso del presente trámite cesó la transgresión de los derechos fundamentales invocados por la accionante. En consecuencia, surge la sustracción de materia, razón por la cual no hay lugar a impartir una orden respecto a dicho servicio médico dando lugar a la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, respecto de los exámenes de laboratorio, se tiene que la accionante asumió el costo de dichos servicios de manera particular, por lo que en tal sentido no advierte el Despacho amenaza a derechos fundamentales que justifique la intervención del juez constitucional, ya que no se cuenta con servicio médico pendiente de ser garantizado y materializado por parte de la Entidad Promotora de Salud accionada, además de los que fueron ordenados en consulta por medicina general de fecha 30 de noviembre de 2022, en la que se ordenó *remisión con médico internista* y los exámenes de laboratorio *glucosa en suero, hemoglobina glicosilada por cromofotografía de columna, colesterol total, colesterol HDL, colesterol LDL, triglicéridos, microalbuminuria por turbidimetría, uroanálisis con sedimentación y densidad urinaria.*

Ahora bien, respecto a la solicitud de tratamiento integral la misma será negada, como quiera que no se evidencian tratamientos o medicamentos pendientes de ser garantizados, ni se observa una negación sistemática al acceso al servicio de salud por parte de la entidad accionada, así, en el presente caso no se encuentra acreditada una

negligencia reiterada por parte de la EPS tutelada que abra paso a la orden de tratamiento integral.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **VIVIANA JANETH LÓPEZ GAVIRIA**, quien actúa en causa propia, en contra de la **EPS SANITAS**, por haberse configurado un hecho superado por carencia actual de objeto, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, respecto del servicio médico CONSULTA POR MEDICINA GENERAL.

**SEGUNDO: NO TUTELAR** el derecho a la salud y a la seguridad social, respecto de los exámenes de laboratorio solicitados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** el tratamiento integral a **VIVIANA JANETH LÓPEZ GAVIRIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**QUINTO.** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**JUEZ**

**P3**

**Firmado Por:**  
**Julian Gregorio Neira Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35ddca0cab0633414fb668abe8e5800f8b9c35b64b95b2c466fa89cfe11af24**

Documento generado en 06/12/2022 11:31:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**